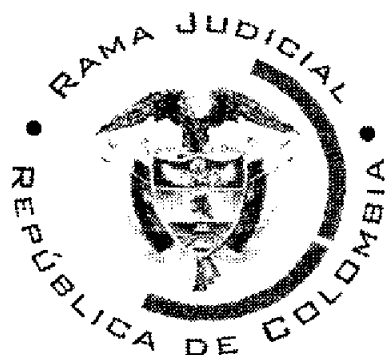




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-23-31-000-2004-001542-00 ✓
Accionante:	MATILDE DEL SOCORRO GONZALEZ DE ALVAREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE CONDENA JUDICIAL

Procede el Despacho a continuar con el trámite de embargo, decretado mediante proveído del 23 de octubre de 2017¹, no sin antes realizar algunas consideraciones respecto al oficio allegado por la entidad ejecutada – UGPP visto a folios 303 a 305 del expediente.

En este memorial la entidad referida manifiesta que *“los derechos por concepto de intereses, costas y agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuestos General de la Nación. Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 del Banco Popular para Sentencia y Conciliaciones utilizada de forma exclusiva por la Dirección General del Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en Derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.***

(...)
Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos: (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional, (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al pago “oportuno de la pensión”. (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables”

Pues bien, el Despacho considera aun con las previsiones realizadas por la entidad ejecutada que debe continuarse y darse aplicación al numeral segundo inciso primero del Auto proferido el 23 de octubre de 2017 por este Despacho Judicial, consistente en el decreto de la medida cautelar de embargo hacía la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Lo anterior, sustentado en la primacía de los derechos constitucionales de la ejecutante, aunada a la extensa, desproporcional e injustificada mora que ha

¹ Folio 297 a 299 del Expediente.

mantenido la entidad ejecutada en el cumplimiento de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, pues para el Despacho es también evidente que el único medio judicial con que cuenta la ejecutante para hacer valer sus derechos, reconocidos a través de una sentencia judicial, es el presente proceso ejecutivo, tramite en el cual se han agotado todas las instancias dadas por el legislador sin que el ejecutado, a la fecha, haya concurrido al pago de la obligación que se derivó de la sentencia proferida el 11 de abril de 2008 por este Despacho Judicial, especialmente respecto al pago por (i) concepto de capital correspondiente a las diferencias de las mesadas dejadas de percibir por reliquidación pensional, y de (ii) intereses moratorios.

Tanto es la mora en el pago por parte de la entidad ejecutada, que la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso quedó debidamente ejecutoriada el día **24 de abril de 2008**.

En palabras del Honorable Consejo de Estado, en caso análogo, se precisó lo siguiente:

“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla.”²

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: *“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”* En tal virtud, la Corte había señalado que ***“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).”***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Zambrano Barrera, proveído del 23 de noviembre de 2017, con número de radicación: 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870).

En este mismo sentido, respecto al principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las citadas con anterioridad, recogiendo éstos en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones. Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"
(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los

destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

Así las cosas, para el presente crédito u obligación aplica una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ello debido a que la obligación exigida tiene su origen en la sentencia proferida el 11 de abril de 2008 por este Despacho Judicial, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicado: 54-001-23-31-005-2004-01542-00, por lo que adoptando los criterios desplegados por la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado procede el embargo sobre la cuenta corriente autorizada número 110-026-00169-3 del Banco Popular denominada para Sentencias y Conciliaciones, la cual según la propia entidad es utilizada por exclusivamente por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER LA MEDIDA DE EMBARGO adoptada mediante Auto proferido por este Despacho Judicial el día 23 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En **CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de fecha 23 de octubre de 2017, **OFÍCIESE** al Gerente del Banco Popular a efectos de hacer efectiva la medida decretada, única y exclusivamente, sobre la cuenta corriente número **110-026-00169-3** denominada para Sentencias y Conciliaciones perteneciente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: DAR cumplimiento a este **EMBARGO Y RETENCIÓN** por la suma y en las condiciones establecidas en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto proferido por este Despacho Judicial el día 23 de octubre de 2017.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

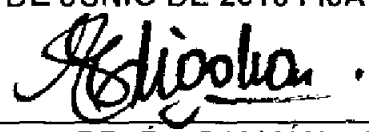

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

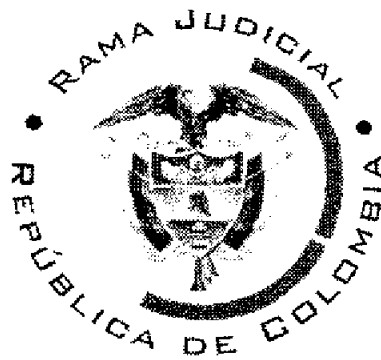
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **36**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, ⁷ DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

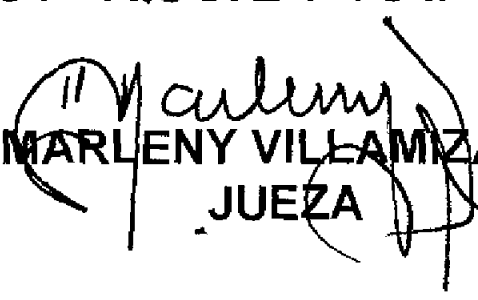


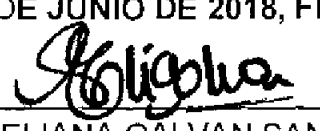
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00184-00 ✓
EJECUTANTE:	MERCEDES LÓPEZ DE RODRIGUEZ
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

Encontrándose el Despacho a efectos de decidir la liquidación de crédito, se hace necesario **REQUERIR** a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que dentro del término de diez (10) siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenado mediante Auto del 20 de abril del año 2016¹, con base en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017², y en caso de que resulte diferente a la presentada por las partes, señalándole al Despacho de manera precisa los factores que determinan tal disimilitud. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional.

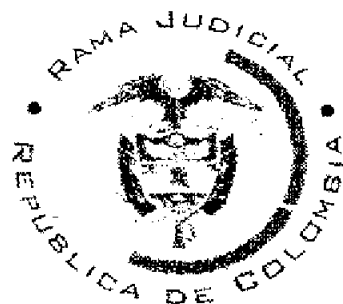
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>36</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA, 7 DE JUNIO DE 2018, FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA GALVAN SANDOVAL Secretaria
--

¹ Folio 77 al 80 del expediente.

² Folio 117 a 122 Ibidem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00214-00 ✓
DEMANDANTE:	JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **26 de marzo de 2019, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

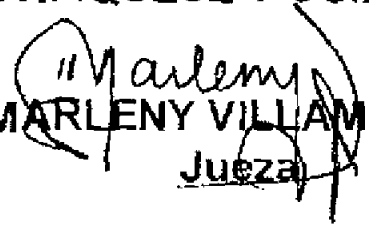
RECONÓZCASE al doctor FRANK YULIAN OLIVARES TORRES, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 87 del expediente, ante la observancia del memorial presentado por el prenombrado¹, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, el cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., este Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia del apoderado de dicha entidad.

RECONÓZCASE al doctor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 106 del expediente.

RECONÓZCASE a los doctores JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 139 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

¹ Ver folios 103 al 105 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

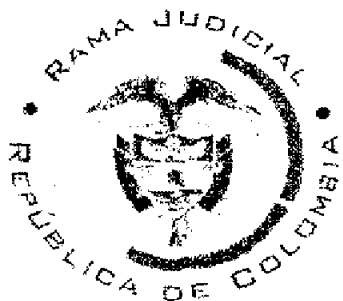
CÚCUTA 07 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

Eligida

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00406-00 ✓
DEMANDANTE:	PEDRO NEL QUINTERO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, citese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **14 de marzo de 2019, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

RECONÓZCASE a los doctores OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 94 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

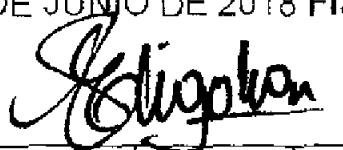

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **36**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 07 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00537-00 ✓
DEMANDANTE:	ERMINSON ANTURY DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

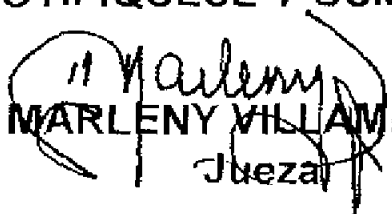
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Reanudación de la Audiencia Inicial para el día 19 de marzo de 2019, a las 03:00 p.m.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

RECONÓZCASE Personería a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO, como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 132 del expediente, y a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 118 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

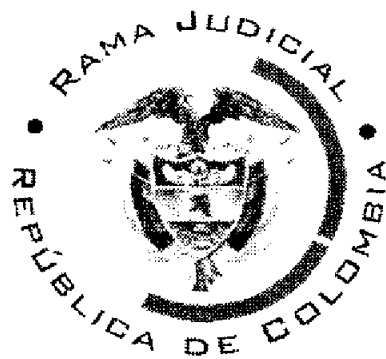
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 07 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00221-00 /
ACCIONANTE:	CARMEN ELENA VILLAMIZAR SANGUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su apoderado judicial, en escrito radicado al Despacho el día 1 de junio de 2018, **DESISTE** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017.

Sobre el particular y ante la ausencia de regulación expresa sobre el particular en el Estatuto Procesal que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, invocar el artículo 316 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula el desistimiento de ciertos actos procesales de la siguiente manera:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así***

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Ahora bien, este Despacho Judicial en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador citó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, ante el desistimiento del recurso impetrado y al ser el único apelante, el Despacho dejará sin efectos el Auto del 28 de mayo de 2018 por medio de la cual se convocó a la celebración de dicha diligencia.

Por otra parte, por no haberse celebrado ni remitido el expediente ante el superior jerárquico tampoco habrá lugar a condenar en costas a la entidad demandada, criterio respaldado por la doctrina nacional así:

“Cuando el desistimiento es unilateral, deberá condenarse en costas a quien desistió, salvo que las partes expresamente convengan otra cosa y si se trata del desistimiento de un recurso, que se haya presentado ante el mismo juez que lo haya concedido (art. 316). Significa lo anterior que si se desiste de un recurso de reposición no habrá lugar a condena en costas, por cuanto se presenta ante el mismo juez; empero, si se trata de apelación (recurso que concede el juez de primera instancia) y se quiere desistir del recurso, si se presenta el desistimiento después de que el expediente haya salido del poder del juez a quo, se condenará en costas, debiéndose proceder de igual manera cuando se trata del recurso de casación y se desiste ante la Corte”.¹

Así las cosas, el Despacho por cumplirse con los requisitos establecidos por el legislador aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017 por este Despacho Judicial. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso el Despacho se abstendrá de condenar en costas a quien desistió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Hernán Fabio López, Código General del Proceso, Parte General I, 2016, DUPRÉ Editores, página 1029.

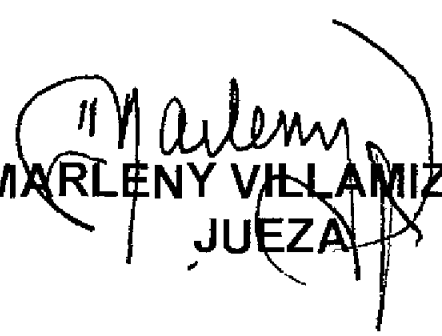
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído proferido el 28 de mayo de 2018 por este Despacho Judicial a través del cual se convocaba a diligencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en este Auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017 por este Despacho Judicial, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

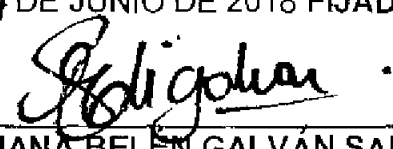

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

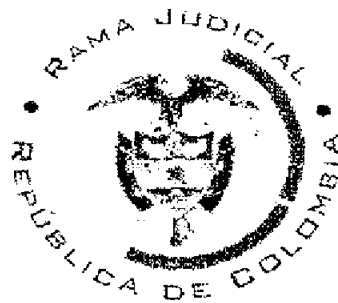
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **36**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, **7** DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00267-00 Acumulado 2017-200 ✓
DEMANDANTE:	JEFFERSON ANDRÉS PABÓN FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

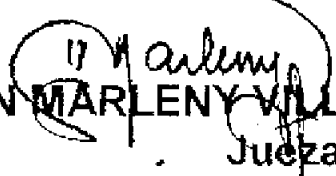
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **13 de julio de 2018, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

RECONÓZCASE a la doctora MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 47 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

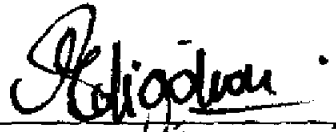

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

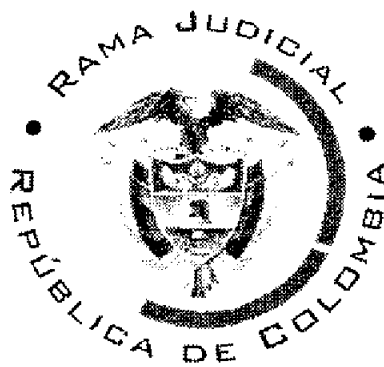
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **36**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 07 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00309-00 ✓
ACCIONANTE:	RALU BARAJAS CHAPARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su apoderado judicial, en escrito radicado al Despacho el día 1 de junio de 2018, **DESISTE** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017.

Sobre el particular y ante la ausencia de regulación expresa sobre el particular en el Estatuto Procesal que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, invocar el artículo 316 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula el desistimiento de ciertos actos procesales de la siguiente manera:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así***

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Ahora bien, este Despacho Judicial en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador citó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, ante el desistimiento del recurso impetrado y al ser el único apelante, el Despacho dejará sin efectos el Auto del 28 de mayo de 2018 por medio de la cual se convocó a la celebración de dicha diligencia.

Por otra parte, por no haberse celebrado ni remitido el expediente ante el superior jerárquico tampoco habrá lugar a condenar en costas a la entidad demandada, criterio respaldado por la doctrina nacional así:

“Cuando el desistimiento es unilateral, deberá condenarse en costas a quien desistió, salvo que las partes expresamente convengan otra cosa y si se trata del desistimiento de un recurso, que se haya presentado ante el mismo juez que lo haya concedido (art. 316). Significa lo anterior que si se desiste de un recurso de reposición no habrá lugar a condena en costas, por cuanto se presenta ante el mismo juez; empero, si se trata de apelación (recurso que concede el juez de primera instancia) y se quiere desistir del recurso, si se presenta el desistimiento después de que el expediente haya salido del poder del juez a quo, se condenará en costas, debiéndose proceder de igual manera cuando se trata del recurso de casación y se desiste ante la Corte”.¹

Así las cosas, el Despacho por cumplirse con los requisitos establecidos por el legislador aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017 por este Despacho Judicial. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso el Despacho se abstendrá de condenar en costas a quien desistió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Hernán Fabio López, Código General del Proceso, Parte General I, 2016, DUPRÉ Editores, página 1029.

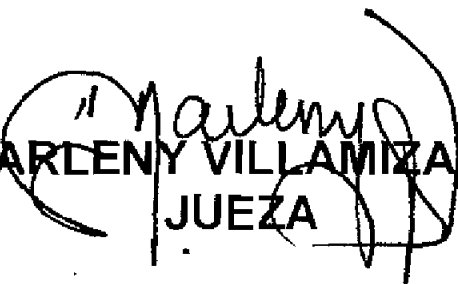
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído proferido el 28 de mayo de 2018 por este Despacho Judicial a través del cual se convocaba a diligencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en este Auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017 por este Despacho Judicial, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

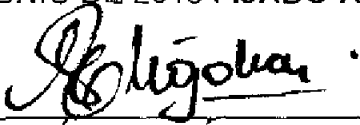

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

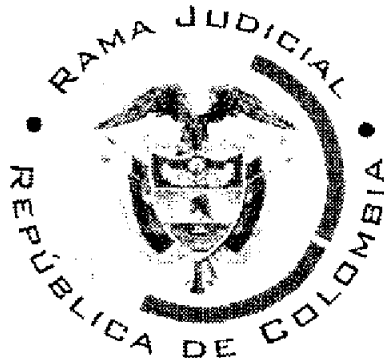
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 7 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00204-00 ✓
DEMANDANTE:	ILCE CAROLINA GUERRERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
PROCESO	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE CONDENA JUDICIAL

Sería el caso de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto proferido por este Juzgado el día 11 de septiembre de 2017¹ por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Puerto Santander a favor de los señores Benjamín Guerrero Uribe, María del Carmen Sánchez Anteliz, Richard José Villamil Sánchez, María Esperanza Guerrero Sánchez, Carmen Victoria Guerrero Sánchez, Ilce Carolina Guerrero Sánchez, Doralba Guerrero Sánchez y Viviana Alejandra Guerrero, si no se advirtiera que el mismo fue presentado por fuera del término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso. No sin antes hacer las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primera medida advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Estatuto Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 introdujo el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, el legislador sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas. Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a las anteriores previsiones se tiene que el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 estableció en materia de recursos contra el mandamiento ejecutivo que el mismo “no es apelable” y sólo será “el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 318 y 319 del Estatuto Procesal citado dispuso que: “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayado fuera texto).

¹ Folio 49 al 52 del Expediente.

Aunado a ello, debemos indicar que en el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 se señala que *“Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite”*

De tal manera que con fundamento en las normas precitadas, el recurso presentado por el apoderado del extremo procesal ejecutado debe ser rechazado por extemporaneidad.

En efecto, se tiene que el Auto² de fecha 11 de septiembre de 2017 por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Puerto Santander a favor de los señores Benjamín Guerrero Uribe, María del Carmen Sánchez Anteliz, Richard José Villamil Sánchez, María Esperanza Guerrero Sánchez, Carmen Victoria Guerrero Sánchez, Ilce Carolina Guerrero Sánchez, Doralba Guerrero Sánchez y Viviana Alejandra Guerrero, fue notificado personalmente a la entidad ejecutada al correo electrónico alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co el día 20 de septiembre de 2017, según constancia secretarial vista a folio 56 del expediente.

Ahora bien, el recurso interpuesto contra este Auto fue presentado por el ente territorial ejecutado el día 24 de octubre de 2017³, alegando en el mismo que en el término de traslado y contestación de la demanda ejecutiva se presentaron excepciones *“por lo que se activa de esta manera lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del Proceso numeral 3 y se propone recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por auto del 11 de septiembre de 2017”*.

Para el Despacho, estos argumentos no tienen vocación de prosperidad por cuanto, el apoderado de la entidad ejecutada confunde dos actos procesales diferentes, con finalidades y términos distintos, pues los términos del traslado de la demanda y contestación no se pueden computar o tener para efectos del recurso de reposición, por cuanto dicha figura jurídica se encuentra expresamente regulada en su alcance y oportunidad, por el artículo 319 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es palmario que el recurso de reposición interpuesto por el municipio ejecutado fue presentado fuera de la oportunidad establecida por el legislador para tal efecto, por lo que se rechazará de plano el mismo por su extemporaneidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

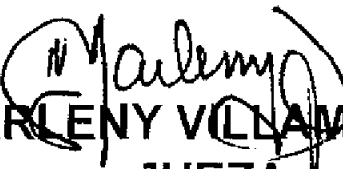
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Puerto Santander contra el Auto proferido por este Juzgado el día 11 de septiembre de 2017 por medio de la cual se libró mandamiento contra el MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

² Folio 49 al 52 del Expediente.

³ Folio 15 Ibídem.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

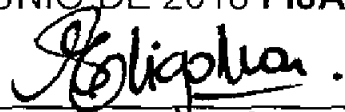

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 7 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

SEGURO: Los verificados y expedientes de proceso judicial
seguirán tratándose de acuerdo a lo establecido en el artículo 80
del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICOSE Y CUMPLASE

CARMEN MARCELA VILLANAR PORTILLA
JUEZA

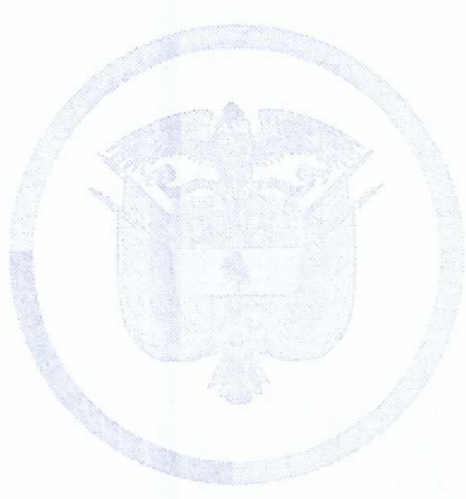
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR RETORNO

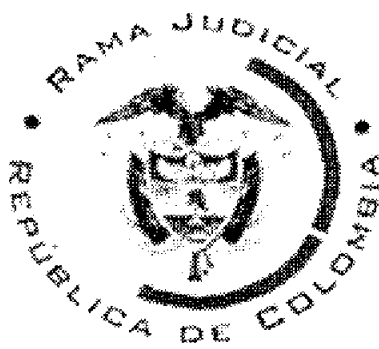
En la fecha se notó por correo a las partes.

CUCUTA Y DE JUZGADO DE LO CIVIL A LAS 8 AM.

ELIANA ELEN GALVAN BARRON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00283-00 /
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INPEC – USPEC – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, interpuesto el 11 de enero de 2018¹, contra el Auto proferido por este Despacho Judicial el día 20 de noviembre de 2017². Una vez, definida la anterior situación, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación procesal.

Este Despacho Judicial, mediante Auto³ proferido el día 31 de julio de 2017, resolvió vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en consecuencia, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, motivado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo que ordenó remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Acto seguido, mediante Auto⁴ del 7 de septiembre de 2017⁵, la Corporación en ponencia por medio del Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz, consideró que *“en virtud de la competencia de la prevención, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por cuanto este despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, conforme a lo expuesto deberá asumir el conocimiento”*, en consecuencia, previas las anotaciones de rigor, dispuso devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

¹ Folio 113, 114 y 227 del Expediente.

² Folio 96 a 98 Ibidem.

³ Folio 19 a 20 Ibidem.

⁴ Folio 26 a 27 Ibidem.

⁵ Folio 26 a 27 Ibidem.

Mediante proveído⁶ del día 26 de septiembre de 2017, esta judicatura, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en consecuencia procedió a admitir la demanda de la referencia contra el Departamento de Norte de Santander y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

1.2. El Auto recurrido⁷.

En Auto proferido el día 20 de noviembre de 2017, el Despacho procedió a vincular al litisconsorcio necesario de la parte pasiva de este proceso a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con fundamento en que cualquier decisión de fondo que se tome en el asunto de la referencia tendría repercusión e injerencia en la competencia legal de éstas entidades, inclusive, advirtió se encuentra demostrada la existencia de una relación jurídica única e indivisible, requisito indispensable para considerar la procedencia de esta figura jurídico procesal. Ultimó, considerando necesario la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al extremo pasivo del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

1.3. El Recurso Interpuesto⁸.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta su recurso de reposición, encaminado en dos sentidos, en primera medida, aduce que los jueces administrativos no tienen competencia para adelantar acciones populares contra entidades del orden nacional, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 y numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, señala que en el proceso no se presentan las condiciones que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha identificado para configurar un litisconsorcio necesario por cuanto la Nación es una sola persona jurídica, titular de derechos y obligaciones y con diferentes órganos cuya representación por los entidades está definida en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesario que se convoque al proceso varios ministerios que representan una misma persona jurídica.

Refiere que la Defensoría del Pueblo es una entidad técnica que goza de experticia y tiene obligaciones específicas frente a la situación carcelaria del país, y hace parte del conjunto de entidades del Estado Colombiano vinculadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015 que se declaró el estado de cosas inconstitucional.

⁶ Folio 31 Ibídem.

⁷ Folio 96 a 98 del Expediente.

⁸ Folio 113, 114 y 227 Ibídem.

Indicando, en síntesis que *“por lo anteriormente señalado, este Ministerio encuentra que la vía para verificar el cumplimiento de la sentencia 762 de 2015, no sería la instauración de acciones populares, de cumplimiento ni de tutela, sino la presentación del incidente de desacato, conforme lo sostuvo la Corte Constitucional en el auto 368 del 17 de agosto de 2016, y lo han venido sosteniendo diferentes Despachos Judiciales”*.

1.4. Traslado del recurso

Este recurso surtió su traslado conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, por el término de 3 días, como se aprecia a folio 229 del Expediente, el cual se transcurrió en silencio por las partes.

1.5. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición será procedente contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, a su vez, el inciso tercero de este apartado precisa que este medio impugnativo deberá *“interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Al efecto, se tiene que el Auto recurrido es el proferido por este Despacho Judicial el día 20 de noviembre de 2017, el cual fue notificado personalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la Secretaría del Juzgado el día 15 de diciembre de 2017, como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 103 del plenario. Igualmente, se aprecia en el plenario a folio 227 del mismo que el recurso realizado por el apoderado del Ministerio en mención, fue presentado el día 11 de enero de 2018 vía correo electrónico ante este Despacho Judicial.

De tal manera que, con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal ejecutado procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

2. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

2.1 LOS JUECES ADMINISTRATIVOS NO TIENEN COMPETENCIA PARA ADELANTAR ACCIONES POPULARES CONTRA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL.

Sobre este particular, el Despacho considera que las consideraciones y solicitud realizada por el impugnante no tienen vocación de prosperidad.

El inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, estatuto reglamentario especial en la materia, estableció que será *“competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varias los jueces competentes, conocerá a prevención el ante el cual se hubiere presentado la demanda”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Inciso que fue aplicado en su integridad por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el asunto de la referencia, dado que como se explicó en lo antecedentes de este proveído, con ponencia el Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña se dispuso y concluyó que *“en virtud de la competencia de la prevención, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por cuanto este despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, conforme a lo expuesto deberá asumir el conocimiento”*. Situación jurídica que se refuerza atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se modificó el artículo 37 de la Ley 270 de 1996, artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, y en especial establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso el cual expresa respecto a los conflictos de competencia lo siguiente: *“El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Por lo anteriormente, expuesto es palmario que la competencia para tramitar y pronunciarse de fondo respecto al presente asunto recae por Ministerio de la Ley en este Despacho Judicial.

2.2 EN EL PROCESO NO SE PRESENTAN LAS CONDICIONES QUE LA JURISPRUDENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO HA IDENTIFICADO PARA CONFIGURAR UN LITISCONSORCIO NECESARIO

En relación con el presente asunto, el Despacho debe advertir que los planteamientos esgrimidos por el impugnante van más dirigidos a reforzar el planteamiento inicial del presente recurso, y no propiamente a la discusión que se suscita con la integración como litisconsorte necesario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el extremo pasivo del presente proceso. Por lo que en relación con estos argumentos, el Despacho se remitirá a lo ya definido en precedencia. Por otra parte, el recurrente alega que al presente proceso, por la naturaleza de sus pretensiones, se le está dando el trámite equivocado, por cuanto la defensoría del pueblo debió acudir al incidente de desacato conforme a lo establecido en el Auto 368 del 17 de agosto de 2016 proferido por la Corte Constitucional, proveído que hace seguimiento de cumplimiento a la sentencia T-722 de 2015 y T-762 de 2015, proferidas por la misma Alta Corporación.

Para el Despacho, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la entidad para su prosperidad, pues en una lectura integral de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional si bien se declara un estado de cosas inconstitucional respecto a los centros de reclusión carcelaria en el país,

también lo es que no se emite disposición o recomendación alguna que limite o restrinja acudir y ejercer el acceso a la administración de justicia a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ejercicio del artículo 88 de la Carta Política, por parte del accionante. Inclusive, estos pronunciamientos hacen precisiones relevantes a nivel constitucional, dirigidas al sistema general de reclusión carcelaria del país, y en algunas ocasiones a particulares, los cuales ya tienen jueces competentes en la materia, como se expresa en estos mismos proveídos.

Además, como se sustentó en el Auto recurrido por ministerio de la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 8 de la Ley 1709 de 2014, se *“faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.”*, es decir, esta entidad del orden nacional se encuentra facultada *“para crear, organizar y mantener los establecimientos de reclusión, con miras a que estos cuenten con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas, para un tratamiento penitenciario digno”*⁹.

Conforme a lo anteriormente expuesto, para el Despacho no existe impedimento legal ni jurisprudencial que permita asumir y realizar un pronunciamiento de fondo respecto al presente asunto en la controversia que nos convoca, razón por la cual no repondrá el Auto recurrido.

3. FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Atendiendo los principios de economía procesal y primacía de los procesos constitucionales, es del caso proceder por el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día 28 de junio de 2018 a las 3 de la tarde**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el Auto proferido el día 20 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho Judicial y por medio del cual se integró como litisconsorte necesario en el extremo pasivo del presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día 28 de junio de 2018 a las 3 de la tarde**.

⁹ Directiva 003 del 2 de septiembre de 2014, proferida por la Procuraduría General de la Nación. Asunto: Directrices en materia de sostenimiento de establecimiento penitenciarios y carcelarios, para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante esta Autoridad Judicial, para el efecto indicado **librese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

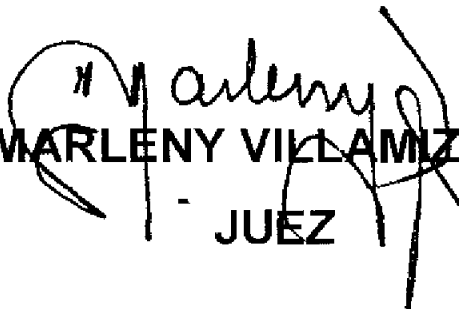
TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada ANA BÉLEN FONSECA OYUELA, como apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 122 a 124 del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada CAROLINA JEREZ MONTOYA, como apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 139 a 142 del expediente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado GUSTAVO DAVILA LUNA, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 175 a 184 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado FABIO RODRIGUEZ DÍAZ, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 197 a 202 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

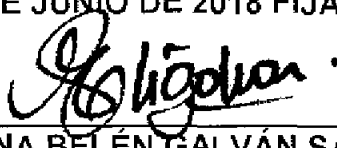

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 6 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria